

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 173.- POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO PRIMERO DEL TITULO PRIMERO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 1, 6, 9, 10, 12, 70, 88 Y 110 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. PAG. 3

DECRETO No. 242.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 55, FRACCIONES VI, XVII Y XXII Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. PAG. 14

DECRETO No. 248.- PARA LA DESIGNACION DE PRESIDENTES MUNICIPALES PROVISIONALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, Y DEL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO. PAG. 24

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

DECRETO No. 246.- QUE CONTIENE CONVOCATORIA A UN PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PAG. 28

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ
DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 04 de junio del presente año, el C. Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; se reforma el artículo 1; se reforma el párrafo cuarto del artículo 6; se adicionan dos párrafos al artículo 9; se adiciona el artículo 9 bis; se adiciona el artículo 9 ter; se agregan dos párrafos al artículo 10; se adicionan tres párrafos al artículo 12 y se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosaura Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 04 de junio del año en curso, el Honorable Pleno conoció y tuvo a bien admitir para su trámite legislativo correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto a que se hace referencia en el proemio del presente, misma que fuera enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción II; y 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente relacionado con la iniciativa que nos ocupó y para cumplimentar el procedimiento al que alude el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión encontró que:

- I. Con fecha 31 de julio de 2008, la iniciativa que nos ocupa, fue publicada en el periódico "El Sol de Durango", con el inequívoco propósito de hacerla del conocimiento de la ciudadanía duranguense.
- II. A solicitud de esta Legislatura, con fecha 8 de septiembre del año en curso, fue recibida en el Congreso del Estado la opinión del C. Lic. J. Apolonio Betancourt Ruiz, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. En diversas fechas se recibieron en esta Soberanía Popular las opiniones emitidas por los Ayuntamientos de 1. Canatlán, 2. Coneto de Comonfort, - - - - - 3. Cuencamé, 4. El Oro, 5. Gómez Palacio, 6. Guadalupe Victoria, - - - - - 7. Guanaceví, 8. Hidalgo, 9. Indé, 10. Lerdo, 11. Mapimí, 12. Nombre de Dios, 13. Pánuco de Coronado, 14. Peñón Blanco, 15. Rodeo, 16. Santa Clara, - - - - - 17. Santiago Papasquiaro, 18. Simón Bolívar, 19. Súchil, 20. Tamazula, - - - - - 21. Tlahualilo y 22. Vicente Guerrero; 23. Nuevo Ideal; 24. Ocampo; - - - - - 25. San Bernardo; 26. San Pedro del Gallo; 27. Tepehuanes y 28. Topia; cuyo cómputo de opiniones recibidas resulta que 28 Ayuntamientos de los 39

Municipios que integran esta entidad federativa, avalaron mediante su opinión positiva y ninguna en contra, el procedimiento de enmiendas que nos ocupa.

- IV. El día 11 de Septiembre del año en curso, se cumple el plazo mínimo de 90 días previsto por nuestra Carta Magna, que debe transcurrir entre la presentación de la iniciativa y la fecha en que pueden aprobarse las reformas o adiciones a la misma, por lo que esta Soberanía se encuentra en condiciones de discutir y aprobar, en su caso, las reformas y adiciones con las modificaciones que considere pertinentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del Estado, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo, los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataque los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, compete a la Comisión, realizar el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa de referencia, en los términos de la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, formulando el presente a efecto de que en los términos que prescribe la citada carta Constitucional, el Pleno resuelva al respecto.

SEGUNDO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en su eje rector "Sociedad Segura y de Leyes", establece como objetivos, la promoción de una cultura de legalidad; la prevención del delito; eficacia y confianza en la seguridad pública; procuración de justicia oportuna apegada a derecho; atención integral a las víctimas del delito; readaptación social con trato humano; fortalecimiento de la independencia y modernización del Poder Judicial del Estado; certidumbre jurídica para la inversión, promoción y defensa de los derechos humanos y protección civil, oportuna y solidaria.

TERCERO.- Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el eje denominado "Estado de Derecho y Seguridad", contempla la necesidad de una justicia efectiva para lograr el progreso de la Nación; y en el cuarto objetivo del rubro "Procuración e Impartición de Justicia", se pone de manifiesto la necesidad de contar con un sistema de justicia penal moderno, basado en un esquema acusatorio en sustitución del inquisitorio, estableciendo la oralidad como eje central, a fin de lograr prontitud, eficacia y expeditez en la administración y procuración de justicia, anhelos de todo Estado constitucional y democrático de derecho, objetivos que sólo pueden alcanzarse bajo una perspectiva garantista, que anteponga el respeto a los derechos fundamentales de los duranguenses.

CUARTO.- Las políticas públicas, en materia de seguridad pública, exigen una renovación constante tanto en los gobernantes como en los cuerpos policiacos y los ordenamientos jurídicos en que fundamentan su actuar, a fin de alcanzar un estado de bienestar integral para toda la sociedad; y que una de las propuestas principales para

lograr el objetivo de una sociedad segura y de leyes, es a través del fortalecimiento, la independencia y modernización del Poder Judicial del Estado; por lo tanto, se requiere revisar las leyes adjetivas para incluir procedimientos judiciales y jurisdiccionales que eviten procesos largos y costosos; en tal sentido, el procedimiento sumario por excelencia en el mundo jurídico contemporáneo, es el juicio oral penal, entendido éste como una manifestación del debido proceso legal que se deriva del proceso democratizador en América Latina, considerando la crítica a sistemas políticos obsoletos, la urgencia de modernizar al Estado en general, el papel esencial de los derechos fundamentales en el mundo actual y la percepción negativa que la sociedad tiene sobre el sistema judicial, y aún más, sobre el sistema judicial penal.

QUINTO.- Como respuesta a los problemas enunciados en el considerando anterior, a nivel nacional se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 y fracción XIII del Apartado B del 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que contemplan las bases para llevar a cabo una reforma integral al sistema de impartición de justicia en materia penal en nuestro país, estableciendo, entre otros aspectos, que el proceso penal deberá ser acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en tal virtud, se deberá reformar la legislación secundaria para lograr una mejor justicia penal a través de la implementación de una reforma integral al sistema de justicia penal, creando un procedimiento nuevo para la resolución de las controversias, así como medios alternativos para la terminación de las mismas; una esfera garantista para la eficaz tutela de los derechos fundamentales del imputado, las víctimas y ofendidos, así como la profesionalización de jueces y Agentes del Ministerio Público; nuevos criterios para la valoración de la prueba; el fortalecimiento de la Defensoría Pública así como el establecimiento de principios generales, como son los de: igualdad procesal, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

SEXTO.- La Comisión que dictaminó, con las facultades que se encuentra investida, procedió por cuestiones de técnica legislativa, redacción eficiente y funcionalidad metodológica, a elaborar el dictamen que hoy se somete a la consideración del Pleno, mirando en todo la eficacia de las reformas propuestas, permitiéndose incorporar al texto de la enmienda modificar el artículo 110 de la propia Carta Constitucional, respecto de las facultades de los presidentes municipales en relación con la policía preventiva, amén de haber considerado indispensable variar respecto del texto propuesto, cuestiones que tuvieron, a juicio de la Comisión que dictaminó, que plegarse al texto contenido en la reforma Constitucional federal en la materia, o bien, a seguir la estructura metodológica de nuestra actual Carta fundamental local.

SÉPTIMO.- La reforma en materia penal contenida en las enmiendas propuestas, adopta a nivel local, la garantía de presunción de inocencia, base del nuevo sistema penal que se establece en el Estado de Durango, al igual que en el resto del país y que abandona en forma definitiva el sistema inquisitivo, mismo que resulta obsoleto e inoperante, para garantizar los derechos fundamentales del imputado, la víctima u ofendido y que por mucho tiempo no ha resuelto las inconsistencias de justicia que reclama la sociedad; la implementación de un sistema garantista sustentado en la

oralidad y publicidad de los juicios orales, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal, confirman la finalidad de preservar la garantía del debido proceso legal, introducida a nivel federal como una alternativa para evitar la impugnación social hacia los procedimientos penales, que en muchas ocasiones se traducen en impunidad, o bien, en injusticia latente. La abreviación de los procedimientos, los mecanismos alternativos de solución para las controversias, la debida regulación de las medidas cautelares y otras figuras que se incorporan en la presente reforma a nuestra Constitución en la parte dogmática, representan el anhelo de una sociedad deseosa de tranquilidad y justicia, resultando ser estructuralmente un giro tangencial en el sistema de justicia penal, pues la nueva característica del enjuiciamiento oral, confirma el espíritu garantista del sistema acusatorio, pues prevalecerán a un mismo nivel de igualdad por un lado; el interés de la sociedad por protegerse, la obligación de la representación social de procurar una acusación sustentada técnica y profesionalmente, el derecho de los imputados para defenderse mediante una defensa profesional y técnica; y desde luego, los derechos que garantizan a las víctimas su seguridad y la reparación del daño causado entre otros.

OCTAVO.- Cabe destacar que a la luz del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las enmiendas contenidas en el presente, enuncian algunos de los aspectos, más no limitan los nuevos conceptos garantistas y obligaciones procesales contenidas en la propia Carta fundamental mexicana, en materia penal y de seguridad pública, por lo que, en apego al citado dispositivo Constitucional, deberá atenderse fundamentalmente a las reformas constitucionales citadas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 173

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECREA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo Primero del Título Primero y se reforman y adicionan los artículos 1, 6, 9, 10, 12, 70, 88 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

"Título Primero.

Capítulo Primero.

De las Garantías y los Derechos Sociales.

Artículo 1.- En el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución Federal señala.

Artículo 6.- No deben expedirse ni aplicarse leyes privativas; nadie será juzgado por Tribunales o Autoridades Especiales.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; sus servicios serán gratuitos, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las personas podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevean las leyes, para resolver sus conflictos de común acuerdo. En materia penal, regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 9.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona imputada tendrá derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se dicte sentencia condenatoria en contrario.

No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de

libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que señalan los artículos 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal, cuya sustanciación será establecida en la ley reglamentaria. La etapa de juicio oral se celebrará ante un Juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los cuerpos de seguridad pública, mismos que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público. Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que señale la ley.

La Autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana; y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público. En todo caso, existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún imputado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al

concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Ningún juicio podrá tener más de tres instancias.

El Poder Judicial contará con Jueces de Control, que resolverán en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, y garantizarán los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

El sistema penitenciario en el Estado de Durango se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

El Estado y los municipios, en ejercicio de la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán establecer programas de prevención del delito, investigación y persecución del mismo para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; igualmente reservarán las libertades, el orden y la paz públicos; para tal efecto, podrán celebrar los convenios de coordinación necesarios, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 10.- La correspondencia, sea cual fuere su forma de circulación, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Artículo 12.- El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de sus menores hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En el Estado de Durango, todas las personas en la medida de los recursos económicos de la Administración Pública, gozarán de los siguientes derechos:

1o.- Protección asistencial a la maternidad y a la infancia, cuando así lo requiera la situación económica de una o de otra;

2o.- Prestación de servicios médico-asistenciales y funerarios a personas indigentes; y

3o.- Otorgamiento de becas cuando se trate de estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento y puedan así continuar sus estudios y perfeccionar sus conocimientos en los centros de educación media y superior.

En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como

medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Gobernador.

I a XXIV.....

XXV.- Establecer en forma concurrente con el Poder Judicial, las medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad;

XXVI a XXX.....

XXXI.- Instrumentar sistemas complementarios de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes; y

XXXII.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución y las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 88.- El servicio de defensoría pública constituye una función obligatoria de carácter gratuito para la población, regido por los principios de profesionalismo, probidad y calidad; asimismo, asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores y sus percepciones no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. El organismo correspondiente contará con las defensorías de oficio en materia penal, las asesorías y servicios de representación en negocios de carácter familiar y civil, de defensoría jurídica de los trabajadores en la relación laboral, de protección del interés del menor, entre otras, en los términos que establezca la ley.

Artículo 110.-.....

a) al g).

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos que prevengan las leyes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos en que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*, con excepción de lo siguiente:

1.- El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal y orgánica correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

2.- En el momento en que se publique la legislación citada en el apartado anterior, el Poder Legislativo emitirá una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en la que señale expresamente que el sistema penal acusatorio y oral ha sido incorporado en dichos ordenamientos; y en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral previstos en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
PRESIDENTE

DIP. HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ BERNARDO CENICEROS NUÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 11 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

O.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de noviembre de 2007, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Legislatura, presentaron a esta H. LXIV del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene reformas a los **artículos 55 fracciones VI, XVII, y XXII y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre del año 2007, el Pleno conoció y tuvo a bien admitir para su trámite legislativo correspondiente, la Iniciativa de decreto que contiene reformas a los artículos 55 fracciones VI, XVII, y XXII y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por los CC. Diputadas y Diputados Gabina Gutiérrez Espino, Claudia Ernestina Hernández Espino, José Bernardo Ceniceros Núñez, Julio Alberto Castañeda Castañeda, José Luis López Ibáñez, Noel Flores Reyes, Alfredo Miguel Herrera Deras y Miguel Ángel Jáquez Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Legislatura.

SEGUNDO.- En cumplimiento a su encomienda, la Comisión Dictaminadora procedió al análisis y estudio de la Iniciativa, desprendiéndose que la reforma propuesta contenida en la misma, gira en torno a dos ejes fundamentales: Por una parte, pretende complementar las bases constitucionales que sustentan el sistema de intervención del Congreso del Estado en el nombramiento o elección, toma de protesta de servidores públicos; y, por otra parte, propone modificar las formalidades y el procedimiento legislativo especial que el Constituyente Permanente local actualmente aplica para que las modificaciones que se propongan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango lleguen a formar parte de la misma.

TERCERO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente relacionado con la iniciativa, se deriva que:

- I. Con fecha 6 de febrero de 2008, fue publicada en el periódico diario "La Voz de Durango", la multicitada iniciativa, con el propósito de hacerla del conocimiento de la ciudadanía duranguense;
- II. A solicitud de parte, fueron recibidas en el Congreso del Estado las opiniones del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, respectivamente;
- III. Recibidas las opiniones emitidas por los Ayuntamientos, el cómputo de éstas arroja como resultado que existen 24 opiniones a favor, de lo que se deduce que la mayoría absoluta de aquéllos aprueban la iniciativa aquí referida; y

- IV. En fecha 18 de febrero de 2008, concluyó el plazo de los 90 días contados desde el día en que se presentó y admitió la iniciativa, a partir del cual esta Soberanía se encuentra en condiciones de discutir y aprobar las reformas y adiciones con las modificaciones que considere pertinentes.

Con base en lo anteriormente mencionado, la Comisión Dictaminadora estimó que habiéndose cumplido los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y que en tal virtud, la misma se encuentra en condiciones para someter a la consideración del Honorable Pleno el presente, según las prevenciones señaladas en los artículo 68, 131, 132, 137 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al analizar la iniciativa en la parte que pretende complementar las bases constitucionales que sustentan el sistema de intervención del Congreso del Estado en la designación o elección de servidores públicos, contenidas en las fracciones XVII y XXII del artículo 55 constitucional vigente, la Comisión coincidió con el juicio de los iniciadores y asume como propia la opinión positiva sostenida por el Tribunal Superior de Justicia; por lo que en tal virtud encontró procedente la reforma propuesta, pues al elevar a rango constitucional la facultad del Congreso del Estado para intervenir en la designación, toma de protesta y resolución de renuncias y licencias de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, cuya regulación legal se establece en el Código de Justicia Administrativa y en la recién aprobada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se hará concordar las disposiciones legales referidas con los preceptos constitucionales correlativos en la materia.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al eje relativo con la modificación a las formalidades y el procedimiento legislativo especial que el Constituyente Permanente local actualmente aplica para que las modificaciones que se propongan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango lleguen a formar parte de la misma, la Comisión que dictaminó encontró que al pretender reformar los artículos 55 en sus fracciones VI, XVII y XXII y 130 de nuestra Constitución, los autores de la iniciativa proponen esencialmente lo siguiente:

- I. Adicionar la facultad del Congreso del Estado para abrogar leyes y decretos y para abrogar, derogar, adicionar y reformar decretos;
- II. Suprimir a los Poderes Ejecutivo y Judicial como partes integrantes del Constituyente Permanente local;

- III. Precisar que los Ayuntamientos voten sobre la minuta de decreto que sea aprobada por el Congreso el Estado y que les sea remitido todo el expediente relativo;
- IV. Establecer un plazo máximo de 30 días naturales para que los Ayuntamientos hagan del conocimiento del Congreso el sentido de su voto. En caso de no emitir el voto en el plazo referido, propone la procedencia de la afirmativa ficta;
- V. Incorporar como facultad de la Comisión Permanente, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria respectiva; y
- VI. Suprimir el plazo de los 90 días que deben transcurrir entre la presentación de la iniciativa y la aprobación de la reforma.

TERCERO.- En cuanto a la pretendida adición para precisar la facultad del Congreso del Estado para abrogar leyes y decretos, los autores del presente la estimamos procedente por las siguientes razones:

- I. Como bien se razona en la opinión emitida por el Tribunal Superior de Justicia, es un lugar común en la doctrina y la jurisprudencia, que ambas figuras jurídicas tienen connotaciones y alcances distintos, pues mientras con la abrogación se deja sin efectos jurídicos totalmente una norma u ordenamiento, la derogación, por el contrario, tiene como objeto derrogar de manera expresa o tácita y de manera parcial la parte de la norma o del ordenamiento en su caso, que se oponga o contravenga una nueva disposición que se haya expedido con posterioridad. En tal virtud y a pesar de que en la práctica parlamentaria del Congreso del Estado, éste ha recurrido o hecho uso de la figura de la abrogación en el sentido aquí indicado, ello no es obstáculo para que se reforme la fracción VI del artículo 55 constitucional y se precise la facultad a la que se hace referencia;
- II. Resulta también acertado precisar en nuestra Constitución, que el Congreso del Estado tiene la potestad de abrogar, derogar, adicionar y reformar no sólo las leyes sino también los decretos que expidiere, pues la regulación de las relaciones dadas en la sociedad, evidentemente se efectúa a través de la expedición de leyes y decretos que deben perfeccionarse en la medida que evoluciona la propia sociedad; y
- III. Finalmente, somos de la opinión que las modificaciones comentadas con anterioridad coadyuvan, pero no son suficientes para regular de una manera integral la facultad legislativa propia del Poder Legislativo, pues para ello, es necesario que a la par de la precisión relativa con la atribución para abrogar, derogar, adicionar y reformar leyes y decretos, se precise también que el Congreso del Estado posee la potestad para aprobar leyes de nueva creación para garantizar la puntual correspondencia entre sociedad y derecho y conservar el grado de positividad y eficacia de nuestras normas jurídicas.

CUARTO.- En cuanto a la pretendida supresión de los Poderes Ejecutivo y Judicial como partes integrantes del Constituyente Permanente local, la

Comisión que dictaminó, estimó que existen razones de indudable valor histórico y político para conservar la participación de los Poderes que integran el Estado en nuestra entidad como partes del procedimiento revisor de la Constitución, misma propuesta que se sustenta en lo siguiente:

- I. Si bien es cierto, el estudio de derecho comparado efectuado en 27 Constituciones Políticas locales de las 31 entidades federativas del país, da como resultado que en ninguna de ellas los Poderes Ejecutivo y Judicial forman parte de sus respectivos Constituyentes Permanentes, también lo es que las Constituciones Políticas de nuestro Estado, a través de su evolución constitucional, los Poderes Ejecutivo y Judicial han participado y participan como parte integrante del Poder Revisor. Lo anterior, se confirma al consultar:
 - a) El artículo 85 de la denominada Constitución Política reformada del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial número 32, Tomo III de fecha 12 de junio de 1863;
 - b) El artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, expedida por el XXVI Congreso Constitucional del mismo, con el carácter de Constituyente en el año de 1917, publicado en los Periódicos Oficiales números 48 a 21 de fechas 1º de noviembre de 1917 a 14 de marzo de 1918;
 - c) El artículo 122 reformado por el decreto número 35 del 29 de noviembre de 1926 y publicado en el Periódico Oficial número 47, Tomo IV de fecha 9 de diciembre de 1926;
 - d) El artículo 122 reformado que pasa a ser el artículo 130, de conformidad con lo dispuesto en el decreto número 270, del 6 de septiembre de 1973, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 21, Tomo CXLIX, de fecha 9 de septiembre de 1973; y finalmente
 - e) El artículo 130 reformado mediante decreto número 95, del 18 de mayo de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 51, Tomo CLXXXVIII, de fecha 27 de junio de 1993.
- II. Por lo anterior, es de concluirse que en el espíritu del legislador local duranguense, a través de toda nuestra historia constitucional ha prevalecido la voluntad de incorporar, conservar y consolidar la participación de los Poderes Ejecutivo y Judicial a través del Gobernador del Estado y del Tribunal Superior de Justicia como integrantes del Constituyente Permanente, porque así se debe considerar en la actualidad como factor clave en el sistema de pesos y contrapesos de poder público local;
- III. Por otro lado, si la Constitución es el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del Estado como poder público y los derechos fundamentales del ser humano y si corresponde a aquél la tutela de estos últimos, entonces deben conservarse como copartícipes

del Constituyente y en vía de opinión en el de los Poderes Ejecutivo y Judicial, para preservar tal sistema de pesos y contrapesos que redunde en un equilibrio que permita la aportación de experiencias de los otros órganos del Estado, en que acote las modificaciones constitucionales que pretendan efectuarse a las bases orgánicas del Estado, a los derechos humanos de las personas o a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y

- IV. El hecho de preservar la intervención de que los Poderes, a través de una opinión sobre el contenido de las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, no es suficiente para presumir que el Poder Legislativo renuncie a su potestad exclusiva de legislar, pues en la especie que nos ocupa, debe considerarse que el procedimiento legislativo especial para reformar o adicionar nuestra Constitución asumido desde el artículo 85 de la denominada Constitución Política Reformada del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial número 32, Tomo III, de fecha 12 de junio de 1863, fue el caracterizado como procedimiento rígido y que éste implica la participación de otros órganos distintos al Poder Legislativo y por lo tanto, de requisitos formales y un proceso distintos a los establecidos en el proceso legislativo ordinario.

QUINTO. - Por lo que hace a la supresión del requisito consistente en hacer del conocimiento de la ciudadanía las iniciativas de reforma o adición a la Constitución a través de la prensa, no obstante que la iniciativa omite fundar y motivar la necesidad o justificación de la supresión de tal requisito, ello no es obstáculo para que la Comisión Dictaminadora asuma la propuesta desde otra perspectiva y someta a la consideración del Pleno, que no solamente se conserve como formalidad en el procedimiento legislativo especial, sino que además aquélla sea complementada atendiendo las siguientes razones:

- I. Es obvio deducir que ha sido una preocupación central del legislador local duranguense, mantener vigente la obligación del Poder Legislativo, de informar y difundir entre la ciudadanía, las propuestas que efectúen los sujetos competentes para iniciar decretos que contengan modificaciones a nuestra Constitución Política y que esta preocupación ha sido motivada por razones de transparencia y legitimidad política y social a través de toda nuestra evolución constitucional como lo demuestra la inclusión de tal requisito en el artículo 85 de la denominada Constitución Política Reformada del Estado de Durango de 1863 y su permanencia hasta la última reforma al artículo 130 constitucional del 18 de mayo de 1993; y
- II. Por otro lado, si bien es cierto que los términos originales de la obligación legislativa que comentamos fue incorporada al texto constitucional para dar a conocer las iniciativas a través de la prensa escrita, en la actualidad, el desarrollo tecnológico, diversidad y cobertura de los actuales medios de comunicación social, incluida la prensa escrita, ofrecen una amplia gama de posibilidades al alcance del Congreso del Estado para difundir y hacer del conocimiento de los

ciudadanos las propuestas de modificaciones a la Constitución, por lo que es necesario plantear en nuevos términos la formalidad a la que nos referimos sin que cambienos su esencia desde la perspectiva de originaria legitimidad.

SEXTO.- En relación a la reforma al artículo 130 constitucional, que propone precisar que los Ayuntamientos emitan su voto sobre la minuta de decreto que sea aprobada por el Congreso el Estado y que les sea remitido todo el expediente relativo para que conozcan de los debates relativos, los autores de la iniciativa que se dictaminó, fundan y motivan su pretensión en los siguientes argumentos esenciales:

- I. Que es en el Pleno Cameral y en el seno de la Comisión respectiva, el lugar donde deben sucederse las primeras acciones en el proceso de reformas y adiciones, de nuestra Constitución Política local;
- II. Que en la actualidad no se puede analizar en comisiones ni discutir en el Pleno la pertinencia o no de tal o cual iniciativa de reforma constitucional hasta en tanto no sean recibidas las opiniones de los Ayuntamientos, del Ejecutivo y del Poder Judicial, lo que implica en sí una acotación a la facultad legislativa del propio Congreso del Estado de Durango; y
- III. Que previa a la aprobación que hagan los Ayuntamientos respecto de una reforma constitucional, éstas sean analizadas en el seno de la Comisión respectiva de este Poder Legislativo y en su momento discutidas por el Congreso del Estado, atendiendo a su propia naturaleza, que es la de hacer leyes.

En términos generales, la Comisión Dictaminadora coincidió con los motivos vertidos por los iniciadores, pues éstos justifican la necesidad de la reforma propuesta. Sin embargo, somos de la opinión que los términos a través de los cuales se pretende perfeccionar la norma en cuestión, deben modificarse y complementarse en los siguientes aspectos:

- I. En lo general, debe ampliarse el alcance de la reforma para precisar en el texto constitucional la función de los órganos que integran el Constituyente Permanente, los requisitos de procedencia de las reformas y el ordenamiento de las etapas del proceso de reforma constitucional; y
- II. En lo particular, debe precisarse que a los Ayuntamientos se enviará oportunamente la minuta de decreto aprobada, en su caso, por el Pleno del Congreso del Estado, a efecto de que con base a ésta, emitan su voto.

SÉPTIMO.- En cuanto a la propuesta de los iniciadores, consistente en establecer un plazo máximo de treinta días naturales para que los Ayuntamientos hagan del conocimiento del Congreso el sentido de su voto en cuyo defecto propone la procedencia de la afirmativa ficta, la Comisión que dictaminó, estimó lo siguiente:

- I. En principio, es razonable establecer un plazo para que los Ayuntamientos emitan su voto; sin embargo el plazo propuesto resulta inoperante porque de los 39 Ayuntamientos de la entidad, 2 sesionan cuando menos una vez a la semana, 12 cuando menos una vez cada quince días y 25 cuando menos una vez al mes, de lo que se desprende que los Municipios tendrían dificultades para emitir su voto en el plazo propuesto.
- II. El nuevo plazo por establecer, debe considerar el procedimiento no codificado que por costumbre han desarrollado los Ayuntamientos con tiempos razonables para conocer, analizar, dictaminar, discutir y votar en su seno las reformas constitucionales.
- III. Es inaceptable la figura de la afirmativa ficta en el procedimiento de reforma constitucional porque ésta desvirtúa la función de los Ayuntamientos en el Constituyente Permanente y que el procedimiento rígido de enmiendas no lo permite.
- IV. Por el contrario, deben establecerse mecanismos y procedimientos transparentes, sencillos y expeditos que faciliten la emisión del voto en tiempo y forma por parte de los Ayuntamientos.

OCTAVO.- En cuanto a la incorporación al texto constitucional de la facultad de la Comisión Permanente para efectuar el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria respectiva, la Comisión Dictaminadora estimó que es consubstancial al nuevo procedimiento de reforma y por lo tanto la consideró procedente.

NOVENO.- Respecto a la supresión del plazo de los 90 días que deben transcurrir entre la presentación de la iniciativa y la aprobación de la reforma, debe señalarse que dicha supresión se encuentra implícita en el texto de la iniciativa y que aún cuando los iniciadores no fundan ni motivan dicha supresión, la Comisión que dictaminó, estimó que el plazo de referencia debe ser ordenado en otros términos para agilizar el proceso de reformas a nuestra Constitución.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 242

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 55, fracciones VI, XVII y XXII y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

Fracciones I. a V.

VI.- **Expedir leyes de nueva creación y abrogar,** derogar, adicionar y reformar las leyes y decretos vigentes, así como participar en las reformas a esta Constitución observando **las formalidades previstas para el efecto;**

Fracciones VII. a XVI.

XVII.- Intervenir en los términos de esta Constitución, en las designaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, **del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango,** del Procurador General de Justicia, **del Presidente y Consejeros** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la **Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública** y de los Consejeros Electorales, así mismo, resolver sobre las renuncias o licencias que presenten, en los términos de la legislación vigente;

Fracciones XVIII. a XXI.-

XXII.- Tomar la protesta de ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal para Menores Infractores, **del Presidente y Consejeros** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la **Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública**, de los **Consejeros Electorales** y del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

Fracciones XXIII a XXXIX.

Artículo 130.- Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debiendo observarse las formalidades siguientes:

I. **Presentadas y admitidas, en su caso, las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales,** serán turnadas a la Comisión Legislativa que corresponda y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía;

II. Deberá solicitarse al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, que emitan su opinión por escrito, misma que harán del conocimiento del Congreso del Estado dentro de los treinta días

- naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido la solicitud de referencia;
- III. Recibidas las opiniones a las que alude la fracción anterior, la Comisión Legislativa competente deberá formular y aprobar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno para su lectura, discusión y votación respectiva;
 - IV. Aprobado el dictamen que contenga las modificaciones constitucionales de que se trate, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, la minuta con proyecto de decreto se remitirá a los Ayuntamientos para que éstos emitan su voto, que deberán notificar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente relativo;
 - V. La Presidencia de la Mesa Directiva en turno o la Comisión Permanente, en su caso, efectuarán el cómputo de los votos recibidos y cuando éstos aprueben las modificaciones constitucionales y representen la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, emitirán la declaratoria respectiva;
 - VI. Emitida la declaratoria en el sentido de haber sido aprobadas las modificaciones constitucionales, el decreto que las contenga será remitido al Gobernador del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y
 - VII. Publicado el decreto en los términos aludidos, las modificaciones a la Constitución, entraran en vigor en los términos que en el propio decreto se establezcan.

TRANSITORIOS

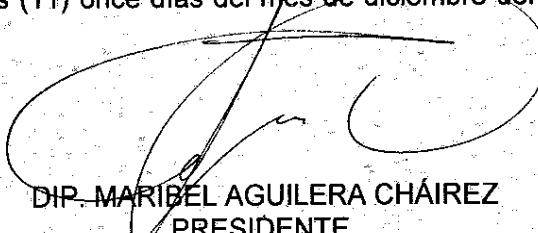
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

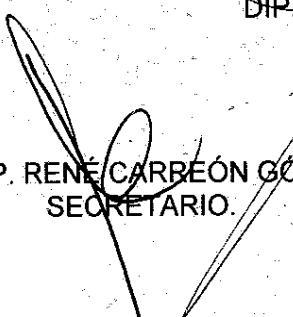
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

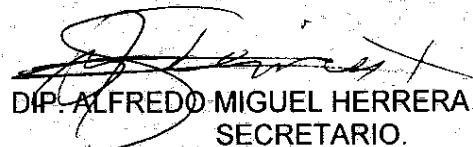
Artículo Tercero.- El desahogo de las iniciativas pendientes de dictaminar a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevará a cabo conforme al procedimiento vigente al momento de su admisión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

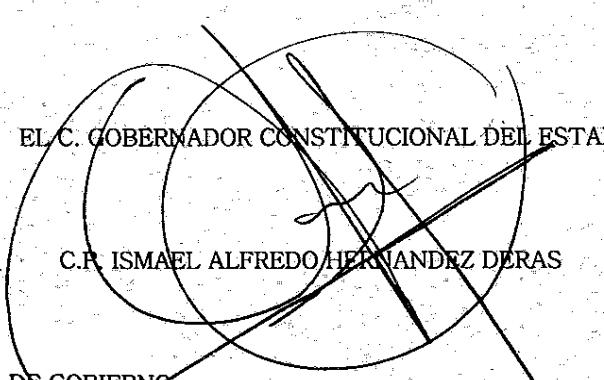

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

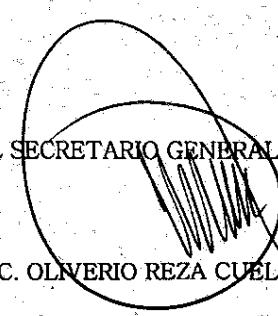

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

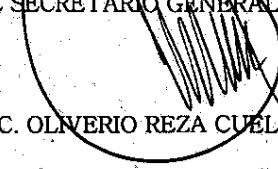
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 11 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR



EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En Sesión Ordinaria verificada el día 09 de febrero del presente año, correspondiente al Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional se Aprobó Acuerdo de la Comisión de Gobernación, que contiene los oficios números S.A./054/2009 y 1573/09 signados por los Secretarios del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango y el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., ambos de fecha 26 de enero de 2009 por los que se notifica a esta Representación Popular los Acuerdos de Cabildo tomados en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria, respectivamente, la autorización de licencias indefinidas por más de 15 días consecutivos a partir de la fecha antes mencionada a los CC. C.P. Jorge Herrera Caldera y C.P. Ricardo Armando Rebollo Mendoza; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió a formular el presente **Dictamen de Acuerdo**, mismo que tiene su fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión procedió a analizar los avisos que en vía de notificación le fueron turnados, mismos a los que se alude en el proemio del presente, en los que se comunica a este Congreso que los respectivos Ayuntamientos concedieron a los CC. C.P. Jorge Herrera Caldera y C.P. Ricardo Armando Rebollo Mendoza, licencia indefinida por más de 15 días consecutivos, a partir del 26 de enero del presente año y con fundamento en lo dispuesto el artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Comisión dió cuenta que los Ayuntamientos mencionados, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, autorizaron a los respectivos Presidentes Municipales licencias para ausentarse de su cargo por un plazo mayor a quince días consecutivos, teniendo las mismas el carácter de temporal; con base en el citado artículo, los respectivos cabildos designaron al Primer Regidor de cada uno de ellos para que se hicieran cargo del despacho del Titular del Ayuntamiento, hasta en tanto esta Representación Popular, con fundamento en el multireferido artículo 52 designe a quien en forma provisional asumirá el cargo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción XXXIII, segundo párrafo y 106 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la ausencia del Presidente Municipal

en ambos municipios, mismas que fue autorizadas al amparo del artículo 27 párrafo primero, apartado A, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, este Poder Legislativo, en armonía con las disposiciones contenidas en el artículo 52 del citado cuerpo normativo, debe proceder a la designación de los ciudadanos que deberán asumir el cargo de Presidentes Municipales Provisionales, al acreditarse los supuestos de ausencia temporal mayor a 15 días y con carácter indefinido, que se derivan de los avisos que contienen las licencias otorgadas.

CUARTO.- A la luz de las diversas interpretaciones que efecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de la designación de los Presidentes Municipales que suplen a aquéllos que fueron electos en forma constitucional, el Congreso Local goza de competencia para realizar tales designaciones, con la obligación de que la fundamentación y motivación del decreto respectivo debe limitarse a verificar, primeramente la competencia correspondiente que una norma jurídica le otorga y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta; en el presente caso, como se señala en los considerandos que preceden, la Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos deben estar debidamente integrados al señalar que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley, que en este caso es de aplicación obligatoria, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, puesto que es el que regula de manera fehaciente, por un lado, la competencia del Congreso del Estado para realizar la designación y por el otro, los supuestos de las ausencias, su carácter y la forma de suplir aquellas.

QUINTO.- Que la Comisión que dictaminó en obediencia a lo dispuesto por el multireferido artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, ha procedido a realizar los procedimientos para la designación, y apróbó la propuesta hecha por la mayoría de sus integrantes en favor de los CC. Carlos Matuk López de Nava y Mario Alberto Calderón Cigarroa, integrantes de los Ayuntamientos de Durango y Gómez Palacio, Dgo., respectivamente para que desempeñen el cargo de Presidente Municipal Provisional, de los Ayuntamientos de los Municipios referidos, procediendo igualmente a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con la excepción de su fracción IV, cargo que deberán desempeñar por el periodo de duración de las licencias que por tiempo indeterminado les fueron otorgadas a los Presidentes Municipales Constitucionales.

SEXTO.- Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión se permite elevar a la consideración del Pleno Legislativo su Acuerdo aprobado al seno de la misma, que contiene la propuesta para la designación de Presidentes Municipales Provisionales de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango y Gómez Palacio, Dgo., en favor de los CC. Carlos Matuk López de Nava y Mario Alberto Calderón Cigarroa, respectivamente, mismos que cubrirán las ausencias derivadas de las licencias concedidas a los respectivos Presidentes Municipales Propietarios, ello, para los efectos de que en ejercicio de su soberana potestad determine lo conducente.

En tal virtud y con base en lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

D E C R E T O No. 248

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL
PUEBLO, D E C R E T A :

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 fracción XXXIII, segundo párrafo y 106 cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se designa a los CC. **Carlos Matuk López de Nava** y **Mario Alberto Calderón Cigarroa**, como Presidentes Municipales Provisionales del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo. y del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, por el periodo de duración de las licencias que por tiempo indeterminado les fueron autorizadas a los CC. Presidentes Municipales Propietarios de los Municipios referidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

TERCERO.- Notifíquese con esta fecha a los servidores públicos designados y a los Ayuntamientos respectivos, para los efectos a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

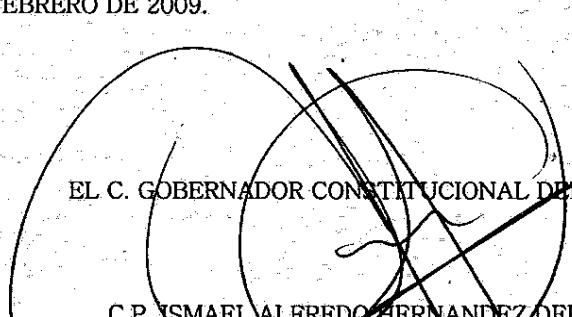

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.


DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 10 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

DECRETO No. 246

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 40 y 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se CONVOCA a los CC. Diputados que integran la H. LXIV Legislatura del Estado a un PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL, el cual dará inicio el día (09) nueve del presente mes, a las (11:00) once horas, con el único objeto de tratar los siguientes asuntos:

- PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN, SEGÚN LAS PREVENCIONES DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y DESAHOGO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:
 - A) INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE HERRERA DELGADO, FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, ROSAURO MEZA SIFuentes Y ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
 - B) INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE HERRERA DELGADO, FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, ROSAURO MEZA SIFuentes Y ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- C) INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE HERRERA DELGADO, FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DE DURANGO Y GÓMEZ PALACIO.
 - LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.
 - LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.
 - LEY DE SEGURIDAD PRIVADA.
 - MINUTA ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXIX-O AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - MINUTA ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - MINUTA ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - MINUTA ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE.
 - DESAHOGO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR.
 - REFORMA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008 DEL MUNICIPIO DE SUCHIL.
 - REFORMA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008 DEL MUNICIPIO DE LERDO.

- REFORMA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009 DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.,
- DECLARATORIA DE APROBACIÓN A LOS ARTÍCULOS 55 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL.
- DECLARATORIA DE 2009 COMO "2009 AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL".
- ENTREGA DE PRESEA "FRANCISCO ZARCO" AL C. LEOPOLDO SALVADOR MENDIVIL ECHEVERRÍA.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Febrero del año (2009) dos mil nueve.


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE


DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO


DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN.
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 6 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

